

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 23 de septiembre de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320190051400 Privación Patria Potestad

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **JESYCA MARÍA TORRES BOLÍVAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON STIVEN PALOMINO PALOMINO**, quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios 6 al 20, 22 al 28, 32 al 56 y 80 al 82, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

Los documentos de identidad visibles a folios 2 al 5 no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Pericia:** Se tendrán como pruebas periciales las pruebas obrantes a folios 29 al 31 y 57 al 79.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **ROBER JAIR GODOY GRANADOS, NELLY YURANY BENITEZ BOLÍVAR, LUZ STELLA BOLÍVAR y RUBEN DARÍO TORRES RAMÍREZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho los números telefónicos y correos electrónicos de sus testigos, esto en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la demandante.

Respecto de la solicitud al Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira para la remisión del expediente por Violencia Intrafamiliar con radicado 2018-00126, debió la parte adelantar dicho trámite, con fundamento en lo estipulado en el **inciso 2 del artículo 173 del C. G. P.**, que al tenor literal dice:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).”

No obstante, y como quiera que no se hace mención a que su representada se haya hecho parte, en calidad de víctima, dentro de dichas diligencias, por el carácter reservado de la mismas, que enlista por caso en las excepciones al respecto, esta Judicatura accederá a tal pedimento. Para ello se

ordena requerir al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, allegue ante esta Judicatura el expediente con radicado 2018-00126 que por el delito de Violencia Intrafamiliar se siguió contra el señor **JHON STIVEN PALOMINO PALOMINO, obviamente por modo virtual.**

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como prueba el documento allegado visible a folio 115, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Audios:** Frente a los audios presentados por el demandado, hemos de referirnos, antes que nada, a una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la aceptación de conversaciones telefónicas o audios como pruebas dentro del proceso. Al respecto manifestó:

“Por su parte, la grabación de una comunicación por un participante en ella, consiste en dejar un registro de audio de una conversación propia, con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en el juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento.

(...)

No se precisa de una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo porque cuando quien graba la conversación es quien interviene en ella, ninguna, trasgresión se configura al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada.

(...)

«"Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuye en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001)»¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP757-2020 del 4 de marzo de 2020. Magistrado Ponente JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Así pues, como quiera que el demandado manifiesta que los audios aportados demuestran que su familia ha estado presente en la vida de su menor hija **MARÍA DE LOS ÁNGELES PALOMINO TORRES**, de conformidad con la Sentencia antes reseñada, **téngase como prueba** dichos audios allegados por el apoderado del demandado, Dr. Néstor Fernando Copete Hinestroza.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al apoderado del demandado.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **DARLY YURANY PALOMINO PALOMINO, PAOLA ANDREA PALOMINO PALOMINO y MARTHA CECILIA PALOMINO BARRAGÁN**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho los números telefónicos y correos electrónicos de sus testigos, esto en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

C). - PRUEBAS DE OFICIO:

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio de la menor **MARÍA DE LOS ÁNGELES PALOMINO TORRES** y de su madre **JESYCA MARÍA TORRES BOLÍVAR**, a fin de establecer el ambiente familiar que las rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras, que determinará la asistente social comisionada sean de suma importancia para la clase de proceso que aquí se ventila. La visita al hogar de la menor y su progenitora se comisionará a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali (Reparto), ya que es el municipio en el que residen éstas. La dirección de su residencia es **Avenida 2 B 3 Norte # 72 – 48 Brisas de los Álamos** en Cali. También deberá realizarse visita al hogar del progenitor, señor **JHON STEVEN PALOMINO PALOMINO**, con el objeto de determinar las condiciones habitacionales de la vivienda, conformación, integración,

la clase de personas que viven allí, donde se pueda determinar la interacción de la niña con los habitantes de dicho domicilio y todos los otros aspectos que observe la profesional revistan de importancia o trascendencia para el presente asunto. El señor **Palomino** reside en la **Carrera 27 N # 19 – 13 Barrio Santa Helena** de Cali. Para esta visita igualmente se comisionará a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali (Reparto), ya que es el municipio en el que reside el padre de la menor. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que corresponda que deberá rendir su concepto con no menos de **10 días de antelación a la diligencia** que más adelante se señala. Así mismo, para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

2º.- SEÑALAR el día **23** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, a las **8:30 A. M.**, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

3º.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P y se les pone de presente a los mismos, que de acuerdo con las circunstancias actuales, la audiencia se realizará en consecuencia, por manera virtual, **POR LO CUAL DEBEN FACILITAR COMO CORRESPONDE, AL DESPACHO, TODO EL APOYO QUE SEA MENESTER Y POR NUESTRA PARTE EN EL MOMENTO OPORTUNO, SE LES COMUNICARA A TODOS EL CANAL HABILITADO PARA SU REALIZACION EN LA FORMA DICHA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.